

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL Nº 14030-2016-VSLL
SANTIAGO, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

La querella infraccional y la demanda Civil de fecha 19 de agosto de 2016, interpuesta a fs. 10 y siguientes.

Los documentos acompañados por la denunciante, de fs. 1 y siguientes

Se hace parte, de fs. 26 y siguientes.

El acta de notificación, de fs. 34.

Los documentos acompañados por la querellada, de fs. 37 y siguientes.

El acta de audiencia conciliación, contestación y prueba, de fs. 45 y siguiente.

Los otros antecedentes acompañados al Proceso.

Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, se procede tener por establecido:

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que la presente causa se inicia por medio de la querella infraccional interpuesta a fs. 10 y siguientes por doña MARILÚ ISABEL PÉREZ POBLETE, vendedora, domiciliada en calle Mapocho número 7258, de la comuna de Cerro Navia en contra de la empresa BIKE SANTIAGO, representada por don MAURICIO POWELL MAYORGA, ambos con domicilio en avenida del Valle número 662, de la comuna de Huechuraba, por infracciones a la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que la menciona querella señala que con fecha 9 de noviembre de 2015 la consumidor contrató el servicio de bicicletas Bike Santiago por un valor de \$9.990 mensuales; que a los pocos días decide dar de baja el servicio para lo que llamó al número telefónico y pidió la baja; que nadie le informó que debía tener respaldo de un corro electrónico ni ir al banco a eliminar el pago automático; que en abril de 2016 la consumidora se percató que le seguían descontando la tarifa por la bicicleta; que le descontaron la tarifa en los meses de diciembre, enero, febrero, marzo y abril;

TERCERO: Que la querellante contesta puntualizando que no se ha cometido ninguna infracción a la Ley; que la empresa tiene medios de contacto idóneos; que los descuentos en la cuenta de la usuaria no son responsabilidad dela empresa, sino, a la empresa Transbank y que el caso motivo de querella es aislado; que no se ha podido abonar lo debido en atención a que la cuenta de que entregó la cliente se encuentra cerrada;

CUARTO: Que según lo señalado por ambas partes se tiene por probada la relación comercial y que se solicitó dar de baja en el mes de noviembre de 2015;

QUINTO: Que el correo electrónico acompañado a fs. 4 permite tener por probado que la cliente intentó dar de baja el servicio en tres ocasiones sin éxito; que el documento acompañado a fs. 43 permite tener por probado que el servicio fue dado efectivamente de baja el día 24 de abril de 2016;

SEXTO: Que el contrato de prestación de servicios acompañado a fs. y1 y 1vta. dispone en si artículo DECIMO QUINTO: "Terminación. Cualquier usuario podrá poner término a su membresía..."; que conforme los hechos descritos precedentemente, se puede tener por establecido que la empresa querellada no cumplió con esta cláusula en particular al no dar de baja el servicio a solicitud d la cliente en tres ocasiones; que lo anterior permite a este Tribunal establecer que la empresa querellante incurrió en la infracción al artículo 12 de la Ley 19.496 al no respetar los términos y condiciones con las que se ofreció el servicio;

SÉPTIMO: Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso;

EN ASPECTO CIVIL:

OCTAVO: Que a fs. 10 y siguientes doña MARILÚ ISABEL PÉREZ POBLETE, ya individualizada, deduce demanda Civil en contra de la empresa BIKE SANTIAGO, representada por don MAURICIO POWELL MAYORGA, ambos ya individualizados, solicitando la suma de \$1.500.000.- (un millón quinientos mil pesos) por concepto de daño emergente y daño moral, con costas;

NOVENO: Que en su contestación la demandada señala que los montos solicitados son excesivos;

DÉCIMO: Que los documentos acompañados a fs. 5, 6, 7 , 8 y 9 permiten tener por probado la existencia de un daño emergente;

DECIMOPRIMERO: Que, con respecto al daño moral, este Tribunal considera que el hecho de que el demandante haya tenido que acudir hasta esta instancia para hacer valer sus derechos como consumidor debiendo cumplir con todos los trámites necesarios y la demora inherente al Proceso son elementos suficientes para tener por configurado el daño moral en este caso; que, conforme lo razonado, esta Magistratura tiene por establecida la relación causa efecto entre la comisión de una infracción a la Ley 19.496 y el daño moral sufrido por el demandante;

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN lo dispuesto en las demás normas pertinentes de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

EN MATERIA INFRACCIONAL

PRIMERO: Se declara ha lugar la denuncia Infraccional interpuesta a fs. 10 y siguientes y se condena a la empresa BIKE SANTIAGO, representada por don MAURICIO POWELL MAYORGA, ambos ya individualizados, al pago de una multa a beneficio municipal de 5 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), por la infracción al artículo 12 de la Ley 19.496.

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal, procédase de acuerdo a lo dispuesto en el art. 23° de la Ley N° 18.287.- despachándose la orden de reclusión correspondiente en contra del condenado.

EN MATERIA CIVIL

SEGUNDO: Se acoge la demanda Civil interpuesta a fs. 10 y siguientes en contra de la empresa BIKE SANTIAGO, representada por don MAURICIO POWELL MAYORGA, ambos ya individualizados, y se le condena al pago único y total de la suma de \$339.960.- (treientos treinta y nueve mil novecientos sesenta pesos) por concepto de daño emergente y daño moral, correspondiendo el monto de \$39.960.- al daño emergente y la suma de \$300.000 por concepto de daño moral. El mencionado monto deberá ser pagado a favor del actor Civil dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, reajustada de acuerdo al alza que experimente el Índice de Precios al Consumidor, a contar de la fecha de notificación de la demanda y hasta el momento de la liquidación del crédito, considerándose como primer índice el del mes anterior al que se notificó la demanda y, como último índice, el correspondiente al anterior a la fecha en que se efectúe la correspondiente liquidación, sin intereses y con costas.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada.

**DICTADA POR DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA.
JUEZ SUBROGANTE.**

SECRETARIO SUBROGANTE.

Se envió carta certificada a Don (a)
PÉREZ 807193
BATILLO 807194
LUENGO 807195
28 MAR 2017

RECEIVED
2017 JUN 20 10:41
SECRETARÍA DE FISCALÍA

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

INGRESO N° 1700433630

BCYCLE LATAM SPA NOMBRE	76253641-2 R.U.T.
AVENIDA DEL VALLE 662 OF. 602 0 HUECHURABA DIRECCION	
MULTAS LEY DE TRANSITO 5 JUZ TRIBUTO O MULTA POR INFRACCION	PERIODO
5/1014030/16	27-04-2017 FECHA EMISION

CONCEPTO : 2016-M-14030-2
Infraccion : INFRINGIR LEY DE COMERCIO
Fecha Infrac. : 19/08/2016

Actuario: VIRGINIA SALINAS LLANTEN

TESORERIA	1770930	PLAZO PARA PAGAR	05-05-2017
	CUENTAS	VALORES	
	1150802001001005	232.305	
			Pagado 27-04-2017 10:06 50068677K2 1700433630
			
	SUB TOTAL	232.305	DEB 32.305 EFE 200.000
	IPC	0	
INTERES	0		
TOTAL	232.305		
QUINTO JUZGADO DE	JVIVANCODOR	jaguar	MISOR

CHEQUES A NOMBRE TESORERO MUNICIPAL

INFRACTOR: Beyde

PAGO DE MULTA DE: 232 305

SEGÚN CAJA N°: 75

DE FECHA: 27.04.17

14.030-2017

Santiago, 10 de mayo de 2017

Certifico que la sentencia de \$500
SA y siguientes del expediente de origen, se
encuentra firmada y ejecutoriada.

